
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de mayo de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Iván Silverio Pérez.

Abogado: Dr. Francisco Antonio Suriel Sosa.

Recurrido: Compañía de Fomento Inmobiliario, C. por A.

Abogado: Dr. Pedro Reynaldo Vázquez Lora.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Iván Silverio Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028- 0097079-1, domiciliado y residente en el apartamento marcado con el núm. 59 de la avenida Independencia de la ciudad de San Pedro de Macorís, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Francisco Antonio Suriel Sosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0018145-6, con estudio profesional abierto en la casa marcada con el núm. 30 (segundo nivel) de la calle José A. Carbuccion Salas de la ciudad de San Pedro de Macorís, y domicilio *ad hoc* en la casa marcada con el núm. 207 (altos) de la calle Beller, Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida la Compañía de Fomento Inmobiliario, C. por A., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Báez núm. 14, sector de Gazcue, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente, el ingeniero Atilio de Jesús de Frías Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060824-9, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Pedro Reynaldo Vázquez Lora, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0092072-1, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Hernández núm. 25, -entrando por la López de Vega-, del ensanche Naco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 185-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 20 de mayo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación contenido en el acto número (19) 2013 de fecha 16 de diciembre del año 2013, instrumentado por el Ministerial Rafael Carbuccion Gómez, alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a diligencia del señor IVAN SILVERIO PÉREZ, en contra de la sentencia

número 741-2013 de fecha 17 de octubre del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley regente de la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza el presente recurso de apelación, en consecuencia se Confirma íntegramente la sentencia apelada marcada con el número 741-2013 de fecha 17 de octubre del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por lo motivos que constan en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: Se condena al señor IVAN SILVERIO PÉREZ al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los letrados DR. PEDRO REYNALDO VÁSQUEZ y FEDERICO SARMIENTO, quienes afirmaron haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 12 de noviembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 9 de enero de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de abril de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 6 de marzo de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Iván Silverio Pérez, y como parte recurrida la Compañía de Fomento Inmobiliario, C. por A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 8 de abril de 1998, la actual recurrida suscribió un contrato de alquiler con el hoy recurrente respecto de la casa ubicada en la avenida Independencia núm. 59, altos, de San Pedro de Macorís, por la suma de RD\$2,000.00; b) que la Compañía de Fomento Inmobiliario, C. por A., interpuso una demanda en resiliación de contrato de alquiler en contra del señor Iván Silverio Pérez, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, según sentencia núm. 741/2013 de fecha 17 de octubre de 2013; c) contra dicho fallo, el ahora recurrente interpuso formal recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 185/2014 de fecha 20 de mayo de 2014, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el indicado recurso y confirmó la sentencia apelada.

La parte recurrida en su memorial de defensa ha planteado un medio de inadmisión, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente; que la parte recurrida sostiene, en esencia, que el presente recurso de casación resulta inadmisibile debido a que fue interpuesto fuera del plazo de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08.

Al respecto, el artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491-08–, dispone que el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en

razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia

Por su parte, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo franco y al aumento de este en razón de la distancia, establece que: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

En la especie, de la glosa procesal que forma el expediente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la sentencia sobre la cual recae el presente recurso de casación fue notificada al hoy recurrente Iván Silverio Pérez en su propia persona en fecha 10 de junio de 2014, al tenor del acto de alguacil núm. 259/14, instrumentado por la ministerial Nancy Franco Terrero, de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; que por otro lado, se verifica que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 12 de noviembre de 2014, mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

En tal virtud, habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada el 10 de junio de 2014, en San Pedro de Macorís, el plazo regular de treinta (30) días francos para la interposición del presente recurso de casación, realizado a través del depósito del correspondiente memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Corte de Casación, conforme las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vencía el viernes 11 de julio de 2014; empero, en la especie a este plazo debe adicionarse tres (3) días en razón de la distancia de 76.7 km existente entre la ciudad de San Pedro de Macorís–lugar de notificación de la sentencia– y la ciudad de Santo Domingo de Guzmán –lugar donde se encuentra la sede de esta Suprema Corte de Justicia–, por lo que dicho plazo vencía el lunes 14 de julio de 2014; por consiguiente, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de noviembre de 2014, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare dicho recurso inadmisibles, tal y como lo ha solicitado la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su función de Corte de Casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 44 de la Ley 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento

Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Iván Silverio Pérez, contra la sentencia civil núm. 185-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 20 de mayo de 2014, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Iván Silverio Pérez al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici